



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-868-04-01-2018-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado.”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;*
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(…) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;*
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(…) La Secretaría General dentro del*

término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”;

- Que,** mediante denuncia presentada en las dependencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se pone en conocimiento del mismo una presunta afectación ambiental, relacionada a una supuesta tala ilegal de árboles en un predio, que incluye además el derribo de una pared, que sirvió de límite entre una propiedad y el predio perteneciente al Instituto “Alfonso Herrera”, hecho que ha sido atribuido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SNI-2017-1390-M de fecha 11 de diciembre de 2017, el Abg. Manuel Francisco Avalos Coloma, en su calidad de Subcoordinadora Nacional de Investigación Encargado, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 307-2016;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0878-M de 14 de diciembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe de Investigación signado con el número 307-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el Informe, en su numeral 5, **“Descripción de los actos u omisiones denunciados”** la denuncia versa sobre: *“5.1 La denuncia apunta a la arbitrariedad cometida por elGAD municipal de Espejo, al haber dispuesto que se tale ilegalmente árboles de un predio particular, con el objeto de proceder con la construcción una mini terminal terrestre para la ciudad, hecho material que generó, según afirma el denunciante, una inminente afectación ambiental; 5.2. La construcción de la mini terminal terrestre, habría supuesto una inversión irregular*

de fondos públicos, según se afirma; pues con antelación a estos sucesos, el GAD municipal habría dado con antelación, inicio a trabajos dirigidos a ese fin, en los predios pertenecientes a la Unidad Educativa "El Ángel", y ubicados en la avenida Los Pastos, pero con el correr del tiempo, incomprensiblemente la municipalidad, habría dejado de lado tales obras."

- Que,** el artículo 72 Constitución de la República (R.O. No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008), en relación a la naturaleza tiene derecho a la restauración expresa que *"Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados."*;
- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho al trabajo respectivamente señalan que *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras."*;
- Que,** el artículo 76 Constitución de la República (R.O. No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008), en lo concerniente a las garantías básicas del debido proceso señala que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia."*;
- Que,** el artículo 226 Constitución de la República (R.O. No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008), en lo relacionado a la competencias de organismos y servidores públicos indica que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 233 Constitución de la República del Ecuador, señala que *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos"*;

- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en lo relacionado con los principios generales manifiesta que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los principios constitucionales se regirá por los siguientes: 9. Subsidiaridad.- El Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras Funciones del Estado, evitando superposiciones”*;
- Que,** el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (Registro Oficial –Suplemento- 418 de fecha 10 de septiembre de 2004), señala que *“Quien puede, tala, descortice, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que, teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente..”*;
- Que,** el artículo 79 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (Registro Oficial –Suplemento- 418 de fecha 10 de septiembre de 2004), manifiesta que *“Sin perjuicio de la acción penal correspondiente, quien provoque incendios de bosques o vegetación protectores, cause daños en ellos, destruya la vida silvestre o instigue la comisión de tales actos será multado con una cantidad equivalente de uno a diez salarios mínimos vitales generales”*;
- Que,** el artículo 95 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (Registro Oficial –Suplemento- 418 de fecha 10 de septiembre de 2004), expresa que *“Cuando se hubiere cometido una infracción de las previstas en esta Ley, se notificará al inculpado concediéndole el término de cinco días para que conteste los cargos existentes en su contra, hecho lo cual, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de cuatro días, y expirado éste, se dictará la resolución dentro de cuarenta y ocho horas. El recurso de apelación se podrá imponer en el término de tres días posteriores a la notificación de la resolución. El recurso será resuelto en el término de quince días posteriores a la recepción del*

expediente, en mérito de los autos; pero se podrá disponer de oficio las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos”;

Que, el artículo 8 Ley de Gestión Ambiental (R.O. 418 publicado el 10 de septiembre de 2004), dice que *“La autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que, el artículo 10 Ley de Gestión Ambiental (R.O. 418 publicado el 10 de septiembre de 2004), indica que *“Las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental”;*

Que, en lo relacionado a que construcción de la mini terminal terrestre, habría supuesto una inversión irregular de fondos públicos en el Informe de Ampliación en su numeral 7 *“ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”*, se señala lo siguiente: *“Con relación al tema de la construcción de la terminal terrestre y su primigenia edificación en los predios de la Unidad Educativa “El Ángel”, y el supuesto cambio de nombre del proyecto, no se ha podido remarcar la concurrencia de hechos, pues la indagación virtual del mecanismo de Rendición de Cuentas del sistema informático del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como también el Plan Anual de Contrataciones de esa municipalidad, constante en la página web de ese GAD, no permiten presumir que se trate de una irregular programación de un proyecto para la instalación de una mini terminal terrestre, tal como afirma el denunciante, y que se traduce en un ligero razonamiento planteado a través de una hipotética aseveración, sobre la no transparencia de las gestiones del GAD municipal de Espejo, que ha utilizado supuestamente fondos públicos, pero que carece de los soportes y elementos, en los cuales pudiera sustentar una opinión fundada, respecto de la existencia o no de un determinado hecho, que conlleve a la perpetración de una infracción y su subsecuente acto de corrupción. Claramente refiere la contestación del Alcalde del GAD municipal de Espejo, que de lo que se trató fue, de una propuesta fallida del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, para construir una Unidad del Milenio en la población de El Ángel, que funcionaría con el nombre de “Alfonso Herrera” en el horario de la mañana, y como Unidad Educativa “El Ángel”, en horas de la tarde. Esa eventualidad, de haberse concretado, dejaba abierta la posibilidad para que la municipalidad construyera una terminal terrestre para beneficio de la ciudad, aprovechando según lo dicho por el*

Alcalde, que las instalaciones del indicado proyecto gubernamental, quedaban desocupadas y de esta manera, pudieron ser utilizadas para tal fin, puesto que pasaban a dominio del ente municipal. Esa condición no se dio, puesto que si bien, la respuesta proporcionada por el Alcalde del GAD municipal de Espejo, revalida la idea proyectiva de la edificación de una terminal terrestre, ésta no tuvo materialización, sino un tratamiento tentativo de un proyecto, y nada más que eso; descartándose por tanto una eventual construcción, sobre todo por ausencia de recursos financieros, tal como justifica el Alcalde y debido a que la ejecución de semejante obra, necesitaría forzosamente de un considerable espacio, a razón de las actividades de envergadura queaquello exigiría. El representante municipal manifiesta que en el terreno ubicado en la avenida Espejo y Primera Transversal de propiedad de la Unidad Educativa del Milenio “Alfonso Herrera”, de propiedad de la Unidad Educativa del Milenio “Alfonso Herrera”, y entregado en comodato al Gobierno Autónomo Municipal de Espejo, se hicieron trabajos de limpieza debido a que se encontraba abandonado, lleno de maleza, y servía de centro de operaciones para la delincuencia; situación que por razones de seguridad, hizo que la municipalidad interviniera derrocando una tapia, realizando el trazado de líneas de fábrica y colocando una base de material pétreo, para luego darle uso de estacionamiento vehicular, para facilitar las presentaciones en el coliseo.”;

Que, en lo relacionado a la presunta afectación ambiental por intervención del GAD Municipal de Espejo en propiedad privada, en el Informe de Ampliación en su numeral 7 “ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”, se señala lo siguiente: “Durante el proceso de investigación en el CPCCS, la denuncia habría sido puesta igualmente en conocimiento del Ministerio de Ambiente, autoridad ambiental que conforme sus competencias y atribuciones (artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental), siguiendo el procedimiento administrativo habría emitido la Resolución correspondiente de fecha 18 de noviembre de 2016, sancionando al GAD Municipal del Cantón Espejo, al comprobar la tala ilegal de árboles (eucalytusep). Sin perjuicio de que la autoridad competente habría actuado en el ámbito de sus competencias, del proceso de investigación, revisado la normativa y los hechos denunciados, que fueran analizados por las instancias del propio Ministerio de Ambiente, se observa que la Resolución de 18 de noviembre de 2016, que determina una sanción equivalente a diez salarios mínimos vitales, si bien la estima en “40,00 USD (CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)”, la hace con sustento en las disposiciones legales del artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y asume como tal su responsabilidad en cuanto a la determinación de la sanción. El artículo 233 *ibídem*, determina que ninguna servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a la

Defensoría del Pueblo, con atribución legal (Ley Orgánica, artículo 8 letra g) y competencia para intervenir como parte en los asuntos relacionados con la protección del medio ambiente, conocer y vigilar la aplicación adecuada y oportuna de la reparación y restauración al medio ambiente por efecto de los daños causados por la tala ilegal de árboles por parte del GAD Municipal del cantón Espejo. De hecho, el Director Provincial Ambiental del Carchi estableció la sanción, consistente en la imposición de una multa de diez salarios mínimos vitales generales, por tanto se entiende implícitamente incorporada la atribución sancionadora y de control, por parte de la autoridad ambiental, en un asunto de su exclusiva atribución y competencia, verificándose de esta manera la responsabilidad objetiva y lo prescrito en las disposiciones legales del artículo 2 numeral 9 de la Ley Orgánica del CPCCS, concernientes al principio de subsidiariedad.”;

Que, en el Informe de Ampliación se evidencian las siguientes conclusiones: “8.1. Se trata de una denuncia que recoge supuestos arbitrios de la Autoridad municipal, para permitirse desarrollar un proyecto de construcción de una Terminal Terrestre primeramente en los predios del Colegio “El Ángel”, para después cambiar de lugar (inmediaciones del Instituto “Alfonso Herrera”), así como el nombre del proyecto, en donde aparentemente se habría iniciado la ejecución de una obra, confondos públicos, misma que fue abandonada según se dice, pero que no ha tenido bases ciertas de evidencia, puesto que ni la página web institucional, ni el mecanismo de rendición de cuentas del sistema informático del CPCCS, ni el Plan Anual de Contrataciones de los años 2016-2017 aprobado por el GAD municipal, mencionan la existencia de una obra de estas características. No puede por tanto aludirse a un supuesto abandono de la obra y a un pretendido cambio del nombre del proyecto, pues tal como lo ha documentado el Alcalde del GAD municipal de Espejo, en su respuesta plasmada en Oficio No. 260-2017-AL-GADM-E de fecha 10 de octubre de 2017, el proyecto de la construcción de la mini terminal terrestre, habría sido un proyecto, pero sin ninguna posibilidad de materialización. El tema de la intervención del municipio, en trabajos de limpieza, ruptura de una tapia y colocación de material pétreo en un terreno de propiedad de la Unidad Educativa del Milenio “Alfonso Herrera”, tuvo como basamento priorizar la seguridad ciudadana, así como el hecho de que el mencionado predio, fue entregado en comodato a la municipalidad, lo que le facultaba a intervenirlo; 8.2 El daño ambiental generado por la actuación municipal en un predio, fue conocido y resuelto por parte de la Autoridad ambiental de la provincia del Carchi, hecho que guarda conformidad con lo previsto en los preceptos constitucionales del artículo 76 numeral 7 letra i), asunto que no ameritaría a ser analizado y peor aún, sancionado nuevamente. .”;

Que, en el Informe se expresan las siguientes recomendaciones: “9.1 No existiendo situaciones fácticas o hechos físicos que conlleven a deducir que el titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo, haya iniciado la construcción de una Terminal Terrestre, haciendo previsiblemente un uso indebido de dineros públicos, a través de un proyecto, que jamás llegó a concretarse, y sin que a su vez se produjera un cambio de lugar y denominación del mismo; queda en evidencia entonces, que en modo alguno hubo transgresión por parte de la administración municipal, al ordenamiento jurídico vigente, recomendándose en consecuencia, que se archive la denuncia.; 9.2. En lo tocante al daño ambiental irrogado, y de singular afectación a un predio particular, por una supuesta tala de árboles de acacias y eucaliptos, conjuntamente con el derrocamiento de una tapia que habría servido de lindero entre dos propiedades, dicha eventualidad, fue conocida y resuelta en su momento por la Dirección Provincial del Ambiente del Carchi, posibilidad que releva de intervención y pronunciamiento al Consejo, a razón de lo previsto en el principio de subsidiariedad del artículo 2 numeral 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por consiguiente se recomienda: el correspondiente ARCHIVO de la denuncia.”;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-636-13-06-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 41 de fecha 13 de junio de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 165 expedientes de investigación, entre los que consta el expediente 307-2016, solicitado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en funciones a la época, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0686-M, de fecha 20 de octubre de 2017; y, a través de la cual se resolvió: “Dar por conocido y aprobar el “Plan de Descongestión de los procesos de Investigación de la Subcoordinación Nacional de Investigación”, presentado por el Abg. Carlos Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0686-M, de fecha 20 de octubre de 2017, con las recomendaciones realizadas por las y los Consejeros en sesión Extraordinaria No. 41 de 13 de junio de 2017; y, por consiguiente conceder la prórroga y ampliar el plazo de investigación de los 165 expedientes de investigación cuyos plazos se encuentran vencidos, hasta el 28 de febrero de 2018 (...)”.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes el Informe de Ampliación No. 307-2016, iniciado para determinar una presunta afectación ambiental,

relacionada a una supuesta tala ilegal de árboles en un predio, que incluye además el derribo de una pared, que sirvió de límite entre una propiedad y el predio perteneciente al Instituto "Alfonso Herrera", hecho que ha sido atribuido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espejo; informe presentado mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0878-M de 14 de diciembre de 2017, por el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer el archivo del expediente de investigación No. 307-2016 toda vez que durante el proceso investigativo no se ha determinado la existencia de actos de corrupción, ni afectaciones a los Derechos de Participación, determinándose que los hechos denunciados al tratarse de presuntas afectaciones ambientales ya se encuentran en conocimiento del Ministerio del Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL. -Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cuatro días del mes de enero de dos mil dieciocho.



Yolanda Raquel González Laestre
PRESIDENTA

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.



Ana Carmita Idrovo Correa
SECRETARIA GENERAL (ENCARGADA)